

INFORME SECRETARIAL: A ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2017-00416**, informando que fue recibido memorial por la parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (cuaderno digital 59), en donde solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandante, en virtud del fallo proferido el 11 de mayo del 2021. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo allegada por la parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., este despacho **DISPONE:**

- 1. REMITIR** por Secretaría a la oficina judicial de Reparto, el proceso ordinario de la referencia, para que sea abonado como EJECUTIVO, dentro del reparto de los procesos asignados a este Despacho.
- 2. OFICIAR Y ANEXAR** copia del presente auto al oficio secretarial que da cumplimiento a la orden anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021** con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso No. 2017-00416
Demandante: CARLOS MAURICIO TORRES LAZARO
Demandado: COVINTEL SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bb46c39e3c011d247d719035d482853562e2e0fa9c777c8b3f006a6c5e2d7c**
Documento generado en 20/10/2021 08:38:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2019-00524
Ejecutante: BRAYAN STIVEN AREVALO ESGUERRA
Ejecutado: NICOLAS ENRIQUE CUESTAS RUEDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00524**, informando que por error involuntario en el auto que antecede se encuentra consignado de manera el límite establecido para la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que por error involuntario se consignó de manera errónea el límite de la medida cautelar decretada en auto que antecede y en concordancia con el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, se **CORRIGE EL AUTO** del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, nuevamente líbrense oficios a través de medios electrónicos a las cinco primeras entidades bancarias contempladas en el escrito de demanda (carpeta 1 folio 203), de conformidad con lo ordenado en providencia del pasado 26 de septiembre de 2019, hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

SEGUNDO: Permanezca el presente proceso en secretaria, ingrésese al despacho hasta tanto obre respuesta de cada una de las entidades bancarias aludidas en incisos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Ejecutivo No. 2019-00524
Ejecutante: BRAYAN STIVEN AREVALO ESGUERRA
Ejecutado: NICOLAS ENRIQUE CUESTAS RUEDA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb05f368a085b0242f682c4b34935d1af61df3c8f4d51e13b5101da240a5ff3**
Documento generado en 20/10/2021 02:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00638

Demandante: TANIA ISABEL BASTIDAS MADURA

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2019-00638**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 4 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **TANIA ISABEL BASTIDAS MADURA** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2019-00638

Demandante: TANIA ISABEL BASTIDAS MADURA

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf39006324bd2dc8d418aaa9f2ef16137847ee725c9ba514827900ec4bd5643**

Documento generado en 20/10/2021 08:38:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00238** informando que dentro del presente proceso se encontraban citadas las partes para continuar con la audiencia de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S., y la S.S. en calenda del catorce (14) de octubre de hogaño, para lo cual las partes dentro del presente proceso allegan memorial en calenda del doce (12) de octubre de la presente anualidad, en carpeta 21 folio 2 solicitando suspensión de proceso por el termino de sesenta (60). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MÉRCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, obra solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante coadyuvada por el apoderado judicial de la traída a juicio UNIDAD EDUCATIVA BAHÍA SOLANO SA.S, por medio del cual se indica:

“actuando de mutuo acuerdo, solicitamos la SUSPENSIÓN temporal del proceso ejecutivo de la referencia, por un término de SESENTA DÍAS (60), para depurar y terminar de pagar la deuda que resulte de la misma, si a ello hubiere lugar, al haber recibido documentos para depurar al primer abono al acuerdo conciliatorio. Por lo anterior solicitamos al despacho acceder a nuestra solicitud, haciéndose efectiva desde el momento de la presentación de la misma”.

Corolario lo anterior, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 161 del C.G.P, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, el cual señala:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO: EL juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel,

que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior cumplidos los presupuestos normativos, **se dispone:**

- 1. ACCEDER** a lo solicitado por las partes visible en carpeta 21 folio 2, en consecuencia, SE SUSPENDE EL PROCESO, por el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2020-00238
Ejecutante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: UNIDAD EDUCATIVA BAHIA SOLANO SAS

Código de verificación:

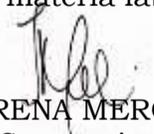
***cfd804c0ab812822800466c1e0fe1d9d077e9ade8035d501af90793
44dab9b39***

Documento generado en 20/10/2021 08:38:28 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Exp. 2020-00263
Demandante: GUILLERMO JULIO FERNANDEZ
Demandado: LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL SAS

INFORME SECRETARIAL: A ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00263**, informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 28 de septiembre de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.802.000
TOTAL LIQUIDACION	\$1.802.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$1.802.000 M/CTE). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2020-00263

Demandante: GUILLERMO JULIO FERNANDEZ

Demandado: LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25053014316ddefc50728b4fb91c7eb128eb48a6fcd3ea1e418e1e07d7b28079**
Documento generado en 20/10/2021 08:38:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00324
Ejecutante: LAURA MARITZA RIOS BONILLA
Ejecutado: BELEN ESPITIA SARMIENTO y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2020-00324**, informando que la parte ejecutante allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; así mismo, efectúa solicitud de secuestro de bien inmueble relación en escrito visible en carpeta 28 folios 2 a 7.

Finalmente, la parte ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en Carpeta 29 folio 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (Carpeta 29 folio 2).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Ejecutivo No. 2020-00324
Ejecutante: LAURA MARITZA RIOS BONILLA
Ejecutado: BELEN ESPITIA SARMIENTO y OTRO.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la parte ejecutante LAURA MARITZA RIOS BONILLA quien actúa en nombre propio; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) carpeta 14 folios 1 a 4, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) carpeta 14 folios 1 a 4, en consecuencia, se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Ejecutivo No. 2020-00324
Ejecutante: LAURA MARITZA RIOS BONILLA
Ejecutado: BELEN ESPITIA SARMIENTO y OTRO.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO. - SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) carpeta 14 folios 1 a 4.

TERCERO. - Por secretaría librense los correspondientes oficios.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41d93b2a1acee3ad71fa75cbef01ba6da58c04a921b1e9f1d22af913cb4a3**
Documento generado en 20/10/2021 08:38:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00363**, informando que el pasado 23 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico fue allegada manifestación de aceptación al cargo por la Dra. MARÍA JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, la cual fue designado en auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en calidad de curadora ad litem de la parte ejecutada; así mismo se pone de presente que en el término otorgado la auxiliar de la justicia no allega escrito de contestación. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la parte ejecutada, no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se **DISPONE:**

- 1.** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 2.** Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$324.000 m/cte.
- 3.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00363
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: MIWA CONSTRUCCIONES SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec075230a950d51c2ca32b448b2a734ec366d942e812ed6009f51efe3bcdc5c**
Documento generado en 20/10/2021 08:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00364

Demandante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado: DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS SAS

INFORME SECRETARIAL: A ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00364**, informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 28 de septiembre de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$342.000
TOTAL LIQUIDACION	\$342.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$342.000 M/CTE). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2020-00364

Demandante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS

Demandado: DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918da12a4c7fff80eaf583c23e6882c13300744f46376c61ddd859bcd4109c32**
Documento generado en 20/10/2021 08:38:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00511**, informando que el pasado 04 de octubre de 2021 a través de correo electrónico fue acta de posesión por el Dr. MIGUEL ANDRÉS HUERTAS DAZA, el cual fue designado en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada así mismo se pone de presente que en el término otorgado el auxiliar de la justicia presenta escrito sin efectuar pronunciamiento en relación a excepciones de fondo (carpeta 15 folio 2).Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



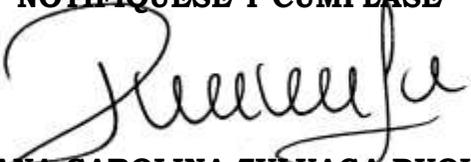
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte ejecutada, no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se **DISPONE:**

- 1.** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 2.** Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$403.000 m/cte.
- 3.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c9bd3ee336fc8007766843945538565e84c8857782dfa2cc69c688d2d787dd

Documento generado en 20/10/2021 08:38:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00101
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: TEXCOPIEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00101**, informando que el apoderado judicial de la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, además solicita a través de memorial visible en carpeta 13 seguir adelante con la ejecución.

En otro punto, la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 14 folios 2 y 3. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 14 folios 2 y 3).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado

Ejecutivo No. 2021-00101
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: TEXCOPIEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN

de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se encuentra facultado de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

Ejecutivo No. 2021-00101
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: TEXCOPIEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

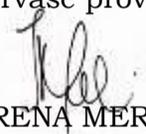
Código de verificación: **202f09f2ecd67a16e9944c08f3074c40b38c5d36072d66cd53028890eb7eb776**
Documento generado en 20/10/2021 08:38:19 AM

Ejecutivo No. 2021-00101
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: TEXCOPIEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00139
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INSTITUTO COBOS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00139**, informando que en auto del 06 de octubre de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. ANDRES FELIPE ULLOA ALFONSO, quien informa no poder actuar en el trámite procesal, debido a que se encuentra vinculado de manera laboral bajo el cargo de Coordinador Comercial ante Comercializadora El Arca S.A.S., sin desempeñarse como profesional en derecho, acreditando su dicho a través de certificación allegada en carpeta 16 folio 2. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se DISPONE:

- RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. **ANDRES FELIPE ULLOA ALFONSO**.
- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **INSTITUTO COBOS**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
EDWAR ANDREY CORREDOR RODRÍGUEZ C.C.1013661852 T.P.33025	EDWAR2895@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Ejecutivo No. 2021-00139
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INSTITUTO COBOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f1f755f2310b765d717372f2bb0331ad0d4dd8f03e4ba5c8c2f33d43a64c42
Documento generado en 20/10/2021 08:38:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2021-00214**, informando que el demandado **HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ** propietario del establecimiento **SUPERDROGUERIA CENTRAL 2**, se notifica de manera personal de conformidad con memorial allegado visible en carpeta 9 folios 1 a 3. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Proceso No. 2021-00214
Demandante: LUIS ANTONIO LARA VARGAS
Demandado: HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ propietario del establecimiento
SUPERDROGUERIA CENTRAL 2

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft tea ms**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Apoderado Demandante	eyder9302@hotmail.com	3165204880
Testigo MARCO FIDEL REYES REINOSO,	mfreyes3845@hotmail.com	3114523599
Testigo BARBOSA CORTES JOSÉ ANDRES	chepecito777@gmail.com	3138709002
Testigo BERMÚDEZ RAMÍREZ MARÍA DE LA PAZ	mpaz2591@gmail.com	3102045171
Testigo BALLÉN ARIZA ELFA	ballendelfa@gmail.com	9794003
Testigo PÉREZ RAMÍREZ MIGUEL ANTONIO	miguelperezramirez59@gmail.com	3103360578
Demandado	sudrogueriacentral@gmail.com	3203069937

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Proceso No. 2021-00214

Demandante: LUIS ANTONIO LARA VARGAS **Laborales 10**

Demandado: HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ, propietario del establecimiento
SUPERDROGUERIA CENTRAL 2
Bogotá, D.C. Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf76dc2fc1b777913530853d7547cb7ee6f282f666f484f334489599a6a24acc**

Documento generado en 20/10/2021 02:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00326
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: LOBATON Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00326**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta en términos recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva (carpeta 5 folios 2 a 3). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte promotora del litigio en contra el auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 4 folios 1 a 5, que negó el mandamiento de pago por cuanto la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

Sobre el particular, es necesario precisar los argumentos esbozados, por la parte ejecutante bajo lo cual manifiesta, la procedencia de remisión del proceso de la referencia ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que la misma avoque el conocimiento de la liquidación de la empresa LOBATON Y COMPAÑIA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, resaltando que la traída a juicio no se encuentra inmersa dentro de liquidación judicial reglado por la ley 1116 de 2006.

Para resolver se anuncia de antemano, que las razones expuestas por la parte actora en el recurso, no logran desvirtuar los argumentos expuesto por esta operadora judicial bajo la decisión recurrida, pues tal como se advirtió en auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no es posible disponer la remisión del presente proceso a un trámite concursal que no se tiene conocimiento si ha sido iniciado, pues no se acreditó que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 727 de 2014, en el sentido de que el interesado, es decir, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicite ante la Superintendencia de Sociedades la designación de un liquidador.

Finalmente, rememórese que cualquier actuación que se surta al interior de un proceso ejecutivo se encuentra viciada de nulidad, como quiera que la

Ejecutivo No. 2021-00326
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: LOBATON Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACION

empresa accionada se encuentra en estado de liquidación y no podrá accederse a librar mandamiento ejecutivo en su contra.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.
2. **ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ejecutivo No. 2021-00326
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: LOBATON Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACION

Código de verificación: **313f92a40bf952d63f799645eb9c3d681ca7c66852607b134d2464f84f51b7e3**
Documento generado en 20/10/2021 08:38:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00597

Demandante: NELIDA WILCHES LEON

Demandado: MUÑOZ Y HERRERA INGENIERIA ASOCIADOS SA

INFORME SECRETARIAL: A ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00597**, informando que la parte actora NELIDA WILCHES LEON, allega constancia de pago por transferencia, de los gastos de curaduría por valor de \$150.000, (carpeta digital 02), conforme a la providencia de fecha 11 de junio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la constancia del cumplimiento de pago por gastos de curaduría presentada por la parte actora NELIDA WILCHES LEON (carpeta digital 02).
2. Poner en conocimiento de la misiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **99**, fue notificado
el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Exp. 2021-00597

Demandante: NELIDA WILCHES LEON

Demandado: MUÑOZ Y HERRERA INGENIERIA ASOCIADOS SA

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bfd3e1aacee5855bc748626e838e599076f918bcb8f14a905c0824150c709**

Documento generado en 20/10/2021 08:38:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**